



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-002-2017-00019-00

**Demandante:** OKIA CAROLINA TORRES MORE

**Demandado:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
“CAPRECOM” EN LIQUIDACIÓN

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Asunto: Admite demanda y reforma de la misma.*

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó el día 30 de enero de 2017, reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones y pruebas, anexando, la Resolución No.AL-07948 de 12 de agosto de 2016 y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De esta manera, encontrándose que reúne los los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 Ley 1437/11), se admitirá la presente.

Respecto a la reforma de la demanda presentada, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Teniendo en cuenta la normatividad trascrita, se admitirá la demanda y la reforma ordenándose que se integren en un solo documento, por lo que se ordenará correr traslado de la mismas, como lo establece la los artículo 199, 172 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, se ADMITE la presente demanda y su reforma, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora OKIA CAROLINA TORRES MORE contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EN LIQUIDACIÓN, En consecuencia, se Dispone:

1º.- Admítase la demanda y su reforma presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, intégrese en un solo documento con la demanda inicial.

2º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3º.-Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4º.-Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.-Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Téngase al Dr. NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la C.C N° 72.193.712 y T.P. 95.996 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido y al Dr. ALBERTO JIMENEZ BOHORQUEZ identificado con la C.C N° 92.543.406 y T.P. 166.816 del C.S de la J., como apoderado suplente, en los términos y extensiones del poder conferido.<sup>2</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 1°.  
<sup>2</sup> Fl.125.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**  
 por anotación en E TADO No 024  
 de la providencia anterior hoy 01 MAR. 2017  
 las ocho de la mañana (8 a. m.)  
**SECRETARIO (4)**